

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 8 de los corrientes la parte actora desistió de las pretensiones contra Luis Fernando Patiño Ramos y allegó copia legible de las diligencias de notificación.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de junio de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de local comercial de única instancia promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz contra Clara Patricia Aguirre Buitrago, Luis Fernando Patiño Ramos y Fabio García Marín radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

Mediante escrito allegado el 8 de junio la parte actora desistió de las pretensiones contra Luis Fernando Patiño Ramos y allegó copia legible de las diligencias de notificación personal presentadas en la oportunidad anterior.

Por ser viable el primer pedimento conforme a lo dispuesto en el art. 314 del CGP se accederá al desistimiento de la demanda contra Luis Fernando Patiño Ramos. No se dispondrá condena en costas en contra la parte actora como quiera que el demandado no había sido notificado.

De otro lado, revisadas las diligencias de notificación de Clara Patricia Aguirre Buitrago y Fabio García Marín radicada, se encuentra que las mismas no cumplen a cabalidad con las exigencias de la norma como a continuación se pasa explicar.

Respecto a la notificación electrónica de Clara Patricia Aguirre Buitrago, se encuentra que la notificación personal remitida contiene información que da lugar a la confusión, pues se le informó que su notificación quedaría surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a su vez se le indicó que podría comparecer físicamente al centro de servicios judiciales a notificarse, lo que no tiene sentido porque el mecanismo de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé una notificación directa sin necesidad de la comparecencia del destinatario ante el

Despacho, sumado a que también resulta ilógico que se remita a la demandada a dicho centro cuando la parte está gestionando directamente las notificaciones, por ende y de haber sido necesaria su comparecencia para notificarse solo podría comparecer directamente ante el Despacho, pues su notificación no ha sido solicitada por intermedio de dicha dependencia quien lógicamente desconoce del trámite.

En consecuencia y ante las reiteradas falencias de la parte actora a la hora de gestionar la notificación electrónica de la señora Clara Patricia Aguirre Buitrago, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales a fin de que realicen su notificación a través del mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto en mención.

De otro lado, respecto a la citación para diligencia de notificación personal remitida a Luis Fernando Patiño Ramos, y a pesar que en proveído anterior se le indicó a la parte que debía realizar la notificación de la forma correcta como quiera el citatorio se realizó bajo las reglas del CGP pero se relacionaron las reglas de notificación virtual de que trata el Decreto 806 de 2020, se obviaron los requerimientos del Despacho y se aportó nuevamente el mismo citatorio pero ya de forma legible asegurando que la citación se hizo bajo los preceptos de dicho Decreto porque son los que rigen a la fecha en razón de la pandemia.

Error común en que incurren los litigantes al pensar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se derogaron las normas procesales de notificación establecidas en el CGP, pues lo que dicho Decreto en su artículo 8 autorizó es un mecanismo alternativo de notificación directa en razón de la pandemia, normativa que de forma prudente y clara establece que *“las notificaciones que deban hacer personalmente **también podrán** efectuarse...”*.

En ese sentido, no podrá realizarse mezclas entre ambos procedimientos. Es decir que se si se decide realizar el trámite mediante las normas previstas en el CGP como es del caso por contarse exclusivamente con la dirección física de la persona a notificar, deberá realizarse y remitirse una citación que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el numeral 3 y ss del art. 291 de la misma norma, requiriendo la comparecencia de demandado a fin de que se realice el acto de notificación y se suministren los anexos de la demanda ante el buzón electrónico del Despacho y eventualmente en las instalaciones físicas siempre que existan motivos que le impidan

lo primero y así lo autorice el Despacho. Una vez enviada la citación deberá suministrarse los soportes digitales de la copia cotejada y el recibido de la misma de forma completa y legible.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que gestione correctamente la notificación de Fabio García Marín, y para lo cual se le sugiere realizarlo a través del Centro de Servicios Judicial Civil Familia previa solicitud que eleve a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5eb262812036534f8e222a024f060c3650b26bf81b2b56c85dab27f581087a

Documento generado en 23/06/2021 04:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**